



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Machetá, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo No. 2022- 003
Demandante: BLANCA ROCIO ORJUELA MELO
Demandado: MARLEN ORJUELA MELO

ASUNTO A RESOLVER

Una vez ejecutoriado el auto de 18 de agosto de 2022 mediante el cual este Juzgado avocó conocimiento, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MARLEN ORJUELA MELO contra el auto de 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil Circuito de Chocontá, que libró mandamiento de pago por sumas de dinero y obligación de hacer, en favor de BLANCA ROCIO ORJUELA MELO y en contra de MARLEN ORJUELA MELO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita revocar el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró la orden de pago y obligación de hacer por vía ejecutiva en favor de BLANCA ROCIO ORJUELA MELO y en contra de MARLEN ORJUELA MELO, con fundamento en los siguientes argumentos:

Formuló lo que denominó como excepción previa de *"FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO"*, señalando que el acta de conciliación base de ejecución del presente proceso, carece de los requisitos suficientes para ser considera título con mérito ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P. el acta de conciliación no contiene obligaciones actualmente exigibles.

Para sustentar dicha afirmación, señaló que en la conciliación se establecieron *"obligaciones de naturaleza sinalagmática" todas ellas relacionadas con la cesión de acciones de la sociedad a nombre de la hoy demandante, como de la cesión del establecimiento de comercio y su correspondiente registro en cámara de comercio"* y, por ende, las obligaciones a cargo de MARLEN ORJUELA MELO no son exigibles hasta tanto BLANCA ROCIO ORJUELA MELO no honre las suyas.

Además, y específicamente respecto de las obligaciones de ceder las acciones y el establecimiento de comercio, éstas no son exigibles a la demandada, pues según los artículos 195 y 196 del Código de Comercio, la única persona que puede registrar la cesión de acciones ante la respectiva Cámara de Comercio es la representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN CADELARIA SAS, dígase BLANCA ROCIO ORJUELA MELO, no la demandada y, por tanto, la obligación de sentar el registro de la cesión de acciones sobre el establecimiento de comercio HELADERIA CAFÉ de propiedad de la mencionada sociedad, le corresponde a la primera.

Por ende, argumenta que el «*inciso 3 y 4 de la cláusula segunda*» del acta de conciliación «*carece del requisito de exigibilidad*» respecto de MARLEN ORJUELA MELO y al no haber cumplido su obligación de ceder las acciones, para el día 6 de diciembre de 2021 como se pactó, la señora BLANCA ROCIO RJUELA MELO, representante legal y hoy demandante, mal puede exigir el pago del precio sobre el saldo insoluto pues las obligaciones establecidas en el documento son recíprocas, razones por las cuales considera sea revocado el mandamiento de pago impugnado.

En el término de traslado, el apoderado del demandante se opuso a las pretensiones del recurrente, pues el libelista no prueba que el acta base de la ejecución adolezca de elemento alguno que vicie su validez, razón por la cual el despacho al encontrar el acta conforme a derecho e idónea para la ejecución libró el mandamiento de pago.

Así mismo, argumenta que el apoderado de la demandada esgrime una serie de afirmaciones de las presuntas razones por las cuales su poderdante no ha cumplido las obligaciones contraídas en la conciliación y contenidas en el acta base de ejecución lo que se configura como una excepción de mérito que se debe resolver en la sentencia.

Finalmente indica que la demandada MARLEN ORJUELA MELO es la actual representante legal de la SOCIEDAD CANDELARIA SAS, como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado por el recurrente, por lo cual su excusa para no cumplir con la obligación es falsa. Con base en lo anterior, solicita se mantenga incólume la providencia atacada, toda vez que el recurrente no desvirtuó la presunción de legalidad del mandamiento de pago proferido y en consecuencia se debe desestimar el recurso incoado en el cual se hace una mescolanza de recurso de reposición, excepciones previas y excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para que un documento tenga la calidad de título ejecutivo, debe cumplir con varias condiciones a saber: (i) que el documento sea auténtico, (ii) debe emanar del deudor o de su causante, entre otros eventos y (iii) debe contener una obligación clara (cuando la prestación está plenamente identificada, es decir, cuando no hay duda alguna sobre lo que se debe cumplir), expresa (cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a dudas sobre su existencia) y exigible (cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento) a favor del acreedor. Así mismo, dicha obligación puede consistir en conducta de dar, de hacer, o de no hacer.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

*"(...) Tocante al carácter de la **expresividad** del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso"*.

"Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título" (CSJ STC 7623, 24 jun. 2021, Rad. 11001-22-03-000-2021-00309-01).

En el asunto analizado, se pretende ejecutar el acta de conciliación suscrita entre BLANCA ROCIO ORJUELA MELO y MARLEN ORJUELA MELO, en calidad de accionistas de la ORGANIZACIÓN CANDELARIA SAS. En la cláusula primera del acuerdo conciliatorio las partes acordaron que BLANCA ROCIO ORJUELA MELO cederá a título de compraventa a MARLEN ORJUELA MELO, sus 2.500 acciones, que

corresponden al 50% del capital social de la sociedad ORGANIZACIÓN CANDELARIA S.A.S., por valor de \$300.000.000, pagaderos \$150.000.000 en efectivo y \$150.000.000 con la entrega del establecimiento de comercio denominado CANDELARIA HELADERÍA CAFÉ.

Para hacer efectivo lo pactado en la cláusula primera, las partes en la cláusula segunda pactaron, entre otras obligaciones, que el 6 de diciembre de 2021 MARLEN ORJUELA MELO entregaría a su contraparte \$50.000.000 en efectivo en el lugar donde se desarrolló la actividad económica, a las 5:00 p.m.

Así mismo, ambas partes de obligaron a tener el registro de la cesión de acciones de la ORGANIZACIÓN CANDELARIA S.A.S., de la cesión del establecimiento de comercio CANDELARIA HELADERÍA CAFÉ y el correspondiente registro en el libro de accionistas ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para el día 6 de diciembre de 2021.

En este orden , se advierte que las obligaciones contraídas son claras, pues se señala en qué consiste la obligación, dígase en unos caso la entrega de dinero, o el registro de cesión de acciones. Además, son expresas, pues las partes manifestaron puntualmente a qué se obligaban y cuál sería la época de su cumplimiento. Además son exigibles, porque ya se cumplió el plazo establecido en ellas, es decir, el 6 de diciembre de 2021.

Así las cosas, frente al numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago a favor de BLANCA ROCIO ORJUELA MELO y en contra de MARLEN ORJUELA MELO por la suma de \$50.000.000, con base en el acta de conciliación del caso 2021-01-566274 suscrita ante la Superintendencia de Sociedades, el Despacho encuentra que la misma es clara, expresa y exigible.

Ahora bien, aunque el recurrente señala que las obligaciones pactadas en la conciliación son de naturaleza «*sinalagmática*», puesto que, en su entender, las obligaciones pactadas por la demanda no se pueden cumplir hasta tanto su contraparte no honre las suyas, se advierte que las obligaciones sinalagmáticas son propias de los contratos bilaterales, no de los pactos conciliatorios.

Además, el hecho de que en la conciliación objeto de ejecución se hayan pactado obligaciones a cargo de cada una de las partes, ello no significa que sean interdependientes entre sí, pues al ser claras, expresa y exigibles, cada parte puede exigir las por vía ejecutiva. Una interpretación contraria desfiguraría dicha figura jurídica, pues carece de sentido que las partes lleguen a acuerdos sobre obligaciones que no fueran claras, expresas ni exigibles, que en caso de incumplimiento, no podrían ser exigidas por vía ejecutiva.

En efecto, la interpretación del recurrente sobre la clase de obligaciones que se pactan en un acuerdo conciliatorio contraría la propia legislación sobre el tema, pues el párrafo del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 14 de dicha ley, señalan que, en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, a las partes se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. En ese orden, si las partes en el acuerdo conciliatorio, consintieron en dar expreso mérito ejecutivo a dicho pacto, no resulta admisible que cuando las obligaciones contenidas en éste, se pretenden cobrar por vía ejecutiva, la parte obligada, unilateralmente, les pretenda retirar dicho carácter, para reinterpretar el acuerdo y asimilarlo a un contrato bilateral con obligaciones sinalagmáticas, cuando ello no fue lo acordado por las partes.

Y en el presente caso se hace aún más patente el desconocimiento de la naturaleza del acuerdo conciliatorio, pues obsérvese que en el acta de conciliación base de la ejecución, expresamente se consignó que *«las partes han manifestado que aceptan libremente el acuerdo anterior y se responsabilizan de sus obligaciones, y la conciliadora avala con su firma dichas fórmulas de arreglo y reitera que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y **el acta de conciliación presta mérito ejecutivo**»*, advertencia de la conciliadora ante la cual las partes no presentaron reparo alguno.

Adicional a lo anterior, se advierte que en el párrafo 5 de la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio, se pactaron obligaciones de forma pura y simple, pues en ninguno de sus partes se señaló expresamente que alguna de ellas estuviese supeditada a otra. En efecto, en dicho párrafo únicamente se señaló que *«las partes se obligan a tener el registro de la cesión de acciones, de la cesión del establecimiento de comercio y el correspondiente registro en el libro de accionistas ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para el día 06 de diciembre de 2021»* sin que aparte alguno se señalara que el desembolso de los \$50.000.000 especificados en el párrafo 4° de la cláusula segunda, estuviese condicionado al cumplimiento de las cargas señaladas.

Y para ahondar en argumentos, la propia argumentación del recurso es incongruente con la razón que allí se expone para justificar el impago de \$50.000.000 por parte de MARLEN ORJUELA MELO, pues si dicho incumplimiento se justifica en que la demandante BLANCA ROCIO ORJUELA MELO, como representante legal de la ORGANIZACIÓN CANDELARIA S.A.S. no ha registrado en la Cámara de Comercio la cesión del establecimiento de comercio CANDELARIA HELADERIA CAFÉ, en favor de la propia BLANCA ROCIO ORJUELA MELO, pero como persona natural, entonces carece de sentido que la parte demandada excuse el no pago de la suma dineraria en el supuesto incumplimiento de una obligación que no se encuentra a su favor, pues en todo caso, sin importar quién deba realizar el registro de la cesión del

establecimiento comercial, ésta cesión debe realizarse a favor de la demandante, por lo que la demandada no puede excusar el impago de la suma dineraria, en el hecho de que un tercero (BLANCA ROCIO ORJUELA MELO, como representante legal de la ORGANIZACIÓN CANDELARIA S.A.S.) no ha cumplido su obligación con la ejecutante.

En este orden de ideas, no se advierte la supuesta falta de exigibilidad de la obligación plasmada en el párrafo 3° de la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio, dígase que *«el día 06 de diciembre de 2021 la señora MARLEN ORJUELA MELO le entregará cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en efectivo a la señora BLANCA ROCÍÓ ORJUELA MELO en el lugar donde se desarrolla la actividad económica a las 05:00 p.m.»*, motivo por el cual no hay lugar a reponer el auto recurrido respecto de dicha pretensión.

Ahora bien, frente al numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, consistente en que MARLEN ORJUELA MELO suscriba documento a favor de BLANCA ROCÍÓ ORJUELA MELO, mediante el cual efectúa la cesión del establecimiento de comercio CANDELARIA HELADERIA CAFÉ, conforme a lo pactado en el acta de conciliación base de la ejecución, analizados los argumentos propuestos por el recurrente, encuentra el Despacho que éstos no se dirigen a atacar una supuesta ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, sino que corresponden a una supuesta **falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues lo expuesto por el impugnante, es que quien debe realizar el registro de la cesión del establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio de Bogotá, es el representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN CANDELARIA SAS, que según argumenta no es MARLEN ORJUELA MELO, es decir, que la demandada no es la llamada a satisfacer la pretensión de la ejecutante.

Sin embargo, dicho medio exceptivo (falta de legitimación en la causa por pasiva), no es una excepción previa que se encuentre dentro del catálogo taxativo establecido en el artículo 100 del C.G.P. Por ende, el recurso de reposición no es la vía para proponer dicho medio enervatorio de las pretensiones, pues el numeral 3° del artículo 442 del CGP señala únicamente a las excepciones previas como las susceptibles de ser alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago, mientras que el numeral 12° del mismo artículo señala que las demás deben ser propuestas dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Por los anteriores motivos el Despacho se abstendrá de efectuar un análisis de fondo sobre la excepción propuesta pues, se reitera, ésta no se adecúa a ninguna de las catalogadas como previas por el artículo 100 del CGP.

En ese orden de ideas, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, no se repondrá el auto objeto de censura.

De acuerdo con el inciso 4° del artículo 118 del CGP, los términos con que cuenta el demandado para pagar, suscribir documento y contestar la demanda, señalados en el mandamiento ejecutivo, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En merito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Civil Circuito de Chocontá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. – De acuerdo con el inciso 4° del artículo 118 del CGP, los términos con que cuenta el demandado para pagar, suscribir documento y contestar la demanda, señalados en el mandamiento ejecutivo, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 34 DEL
DIA DE HOY, 23-09-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0a97e154558ebe41f1a64a35771812230e6e039b6745801767f52f889da11**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>